

# Crónica judicial: caso Los Laureles\*

---

## 1. Descripción general del caso

### 1.1. Desaparición de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Liceti Mego

[...] el 7 de mayo de 1990 Samuel Reynaldo Ramos Diego y su amigo Jesús Liceti Mego fueron detenidos cuando se desplazaban por Picuruyacu, distrito de Castillo Grande, en una motocicleta en la que también viajaba el menor Samuel, de 6 años de edad, hijo del primero. Los autores de la detención —seis o siete hombres armados, vestidos de civil— descendieron de una camioneta de color blanco marca Nissan, con lunas polarizadas, y los introdujeron a viva fuerza mientras obligaban al niño a marcharse.<sup>1</sup>

La conviviente y el hermano de Samuel Ramos acudieron a las instalaciones de la Base Contrasubversiva del Ejército Peruano 313 (BCS EP 313) (cuartel Los Laureles), donde les negaron la detención realizada unas horas antes.

Ambos solicitaron información de los desaparecidos a través del fiscal provincial de Tingo María, recibiendo el oficio 094 B/BCS 313, del 8 de mayo de 1990, mediante el cual el jefe de BCS EP 313 Miguel Rojas García señaló que ambas personas por las que se indagaba habían sido puestas en libertad el mismo día de su detención por no haberseles comprobado participación en actividades subversivas. Como prueba de su afirmación adjuntó la copia de una «constancia de libertad» en la que figura una firma y huella digital, supuestamente pertenecientes a Samuel Reynaldo Ramos Diego, sin embargo la conviviente del desaparecido no las reconoció como tales.

Asimismo, esta persona (conviviente) denunció que había entregado dos mil dólares a los oficiales conocidos como capitán *Ruco* (Robin Eric Valdiviezo Ruiz) y *Chino* (Máximo Camacllanqui Aburto), a cambio de información sobre el paradero de su esposo. El capitán Ruco le señaló: «señora, lo lamentamos porque su esposo es finado [...] lo han llevado en el helicóptero y del helicóptero le han dado y le han botado [...]».<sup>2</sup>

---

\* El presente texto fue elaborado por Inés Martens sobre la base de la observación del juicio oral, información contenida en el *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) y notas periodísticas.

<sup>1</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VIII, p. 297 de la versión electrónica.

<sup>2</sup> *Ib.*, t. VII, p. 298 de la versión electrónica.

Por otro lado, según la versión del hijo de Aldo Jiménez Valle, soldado del BCS EP 313 Los Laureles, su padre le había contado que habían matado a Samuel Ramos Diego a las 2:00 horas del 8 de mayo de 1990.

Hasta hoy no se conoce el paradero de ninguno de los dos desaparecidos.

## 1.2. Desaparición de Esaú Cajas Julca

Esaú Cajas Julca fue detenido el 20 de noviembre de 1990 por integrantes del Estado Mayor del Frente Huallaga cuando conducía una camioneta por el jirón Tarapacá con dirección a la casa de un proveedor de papa (del jirón Abtao, centro de Huánuco). Un vehículo de color blanco lo interceptó. Dos sujetos bajaron de él, le vendaron los ojos y lo trasladaron al BCS EP 314 (cuartel «Los Avelinos de Yanac») ubicada en las afueras de Huánuco, desde donde fue transportado en helicóptero al BCS EP 313 de Tingo María.

El 27 de diciembre de 1990, por versión de una persona que fue compañero de celda de Esaú Cajas Julca en la mencionada base militar,<sup>3</sup> los familiares se enteraron de que esta persona se encontraba detenida en el BCS EP 313 de Tingo María.<sup>4</sup>

En la sede de la BCS EP 313, el desaparecido Esaú Cajas Julca fue sometido a torturas y finalmente identificado por las autoridades militares con el seudónimo de Nelson (supuesto mando senderista del Alto Huallaga).

Los familiares del señor Cajas Julca se dirigieron en tres oportunidades a las instalaciones de la BCS 313. En la primera de ellas, el comandante Miguel Rojas García, jefe de la unidad, les manifestó que la persona por la que indagaban no se encontraba detenida y que probablemente se hallaba en Tarapoto, la segunda vez les ordenó que se retiraran de la oficina y la tercera vez ordenó a unos soldados que los desalojaran.

Hasta hoy no se conoce el paradero de Esaú Cajas Julca.

## 2. Descripción procesal

### 2.1. Antecedentes del proceso

En 1993 se inició proceso por el secuestro de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego contra los oficiales Robin Eric Valdiviezo Ruiz y Miguel Enrique

---

<sup>3</sup> Luis Rosas Olivera (acudió como testigo en el juicio oral).

<sup>4</sup> COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*, t. VII, p. 293 de la versión electrónica.

Rojas García, ante el juez instructor de la provincia de Leoncio Pardo, quien en julio del mismo año declaró infundada la excepción de prescripción presentada por los procesados. Sin embargo, en 1997 una jueza penal del distrito judicial de Huánuco resolvió —de oficio— declarar extinguida la acción penal que se seguía contra ambos militares.

## **2.2. Etapa de instrucción**

A raíz de la presentación del *Informe Final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) se retomaron los casos de tres desaparecidos en la BCS EP 313 - Base Los Laureles (Esaú Cajas Julca, Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego). El auto de apertura de instrucción fue emitido el 21 de junio de 2004 por el juez penal de la provincia de Leoncio Prado (Tingo María) y comprendió inicialmente a seis efectivos militares, para luego incluir a uno más. Debido a la pluralidad de víctimas y procesados, el proceso fue declarado complejo y se amplió la instrucción en tres oportunidades.

A lo largo del proceso se presentaron diversas excepciones, tal como se detalla en el cuadro 1.

**Cuadro 1**  
**Excepciones presentadas**

Parte procesal	Cargo	Excepción presentada	Primera instancia	Segunda instancia
Defensa de Miguel Rojas García <sup>5</sup>	Desaparición forzada en agravio de Esaú Cajas Julca, Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego	Naturaleza de acción	Infundada	Infundada
	Secuestro en agravio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego	Cosa juzgada	Fundada	Infundada
		Prescripción	Fundada	Infundada
	Secuestro en agravio de Esaú Cajas Julia	Prescripción	Fundada	Infundada
Defensa de Robin Eric Valdiviezo Ruiz	Secuestro en agravio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego	Cosa juzgada	Fundada	Infundada
		Prescripción	Sin objeto pronunciarse al respecto	Infundada
	Desaparición forzada en agravio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego	Naturaleza de acción	Infundada	Infundada
Defensa de Mario Peregrino Brito Gómero	Desaparición forzada en agravio de Jesús Licetti Mego y Samuel Ramos Diego	Naturaleza de acción	No se pronunció	Infundada/ interpone queja

<sup>5</sup> Respecto a la resolución de la Sala Penal Nacional que desestima las excepciones deducidas, el procesado Miguel Rojas García presenta recurso de nulidad, el cual fue declarado improcedente al haberse agotado la instancia plural.

Defensa de Mario Salazar Cabrera	Desaparición forzada en agravio de Esaú Cajas Julca	Naturaleza de acción	Infundada	Infundada
Defensa de Oswaldo Hanke Velasco	Desaparición forzada en agravio de Samuel Reynaldo Ramos Diego y Jesús Licetti Mego	Naturaleza de acción	Infundada	Infundada
Defensa de Jesús del Carpio Cornejo	Desaparición forzada en agravio de Esaú Cajas Julia	Naturaleza de acción	Infundada	Infundada

Elaboración: Proyecto «Justicia y derechos humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales», realizado por la Dirección de Proyectos del IDEHPUCP.

### 2.3. Etapa previa al juicio oral

El 12 de diciembre de 2006, la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional presentó su acusación escrita —la que en juicio oral fue precisada a pedido de algunos de los abogados defensores en la que se acusa a:

- Mario Peregrino Brito Gomero (general EP), *autor mediato*, por la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego. Se pide una pena de veinte años.
- Oswaldo Hanke Velasco (general EP), como *autor mediato* por la desaparición forzada de Esaú Cajas Julca. Se pide una pena de veinte años.
- Jesús del Carpio Cornejo (coronel EP), como *autor mediato*, por la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego, Jesús Licetti Mego y Esaú Cajas Julca. Se pide una pena de veinte años.
- Mario Salazar Cabrera (coronel EP), como *autor mediato*, por la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego, Jesús Licetti Mego y Esaú Cajas Julca. Se pide una pena de veinte años.

- Miguel Rojas García (comandante EP), como *autor inmediato*, por la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego, Jesús Licetti Mego y Esaú Cajas Julca. Se pide una pena de veinte años.
- Robin Eric Valdiviezo Ruiz (capitán EP), *autor inmediato*, por la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego. Se pide una pena de veinte años.
- Máximo Camacllanqui Aburto (suboficial de tercera), *autor inmediato*, por la desaparición forzada de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego. Se pide una pena de veinte años.

### 3. Desarrollo del juicio oral

La etapa de juicio oral se inició el 29 de noviembre de 2007 en la sede de la Sala Penal Nacional y el colegiado encargado de ventilar la causa estuvo conformado —en principio— por las magistradas superiores Rosa Mirta Bendezú Gómez (ponente), Rosa Amaya Saldarriaga y María Vidal La Rosa Sánchez.

En febrero de 2008, la magistrada ponente planteó su inhibición por tener vínculo *espiritual* (compadrazgo) con el abogado de Máximo Camacllanqui, inhibición que es declarada improcedente y confirmada en segunda instancia por no estar contemplada en los supuestos del artículo 43 del Código de Procedimientos Penales.

La conformación inicial varió en noviembre de 2008, fecha en la que se incorporó la doctora María Luz Vásquez Vargas en lugar de la magistrada Amaya, quien fue cuestionada por medios de comunicación, al ser esposa del general Juan Jerí Arredondo, amigo y compañero de promoción de uno de los procesados.

A este proceso concurren los representantes del Ministerio Público, de la parte civil (a cargo del Instituto de Defensa Legal (IDL)) y cinco abogados en defensa de los siete acusados.

Las posiciones de las partes en este caso se pueden resumir, tal como se detalla en el cuadro 2.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> El orden en el que se describen las posiciones se corresponde con el orden en el que detallamos la acusación fiscal escrita.

**Cuadro 2**  
**Posiciones de las partes**

Parte procesal	Posición
Ministerio Público <sup>7</sup>	<p><b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b> El Ministerio Público sostiene la responsabilidad de los acusados por los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mario Peregrino Brito Gomero, se desempeñaba como jefe del Frente Huallaga (comandante general) desde enero a octubre de 1990 y operaba a través de su Estado Mayor.</li> <li>2. Jesús del Carpio Cornejo, en ese entonces coronel del Ejército peruano, se desempeñaba como jefe del Estado Mayor operativo del Frente Huallaga durante todo el año de 1990.</li> <li>3. Mario Salazar Cabrera, en ese entonces coronel del Ejército peruano, era jefe del Estado Mayor administrativo del Frente Huallaga durante todo el año de 1990.</li> <li>4. Miguel Rojas García, era el comandante de la BCS EP 313 de Tingo María (cuartel Los Laureles) durante 1990; admitió que se efectuaron las detenciones de Ramos Diego y Licetti Mego y que se ingresaron a ambos a las instalaciones del batallón. El fiscal señala que la detención y permanencia de los agraviados fue de conocimiento de Rojas.</li> <li>5. Robin Eric Valdiviezo Ruiz de apelativo <i>Ruco</i>, ha señalado que realizó las detenciones en compañía del llamado <i>Chino</i>.</li> <li>6. Máximo Camacllanqui Aburto, conocido como <i>Chino</i>, efectuó las detenciones y traslados de los agraviados a la BCS EP 313 en compañía de Ruco.</li> </ol> <p><b>Desaparición de Esaú Cajas Julca</b> El Ministerio Público sostiene la responsabilidad de los acusados por los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oswaldo Hanke Velasco, se desempeñaba como comandante general del Frente Huallaga, era general de brigada y su puesto de comando estaba ubicado en la ciudad de Tarapoto, departamento de San Martín con jurisdicción en el departamento de Huánuco y operaba a través de su Estado Mayor.</li> <li>2. Jesús del Carpio Cornejo, en ese entonces coronel del Ejército peruano era jefe del Estado Mayor Operativo del Frente Huallaga.</li> </ol>

<sup>7</sup> La posición del Ministerio Público se ha extraído de la oralización y aclaración de la acusación fiscal, realizada en la sesión del juicio oral del 31 de enero de 2008.

	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Mario Salazar Cabrera, en ese entonces coronel del Ejército peruano, se desempeñaba como jefe del Estado Mayor Administrativo del Frente Huallaga y fue quien trasladó al agraviado de Huánuco a Tingo María en helicóptero.</li> <li>4. Miguel Rojas García, era el comandante de la BCS 313 de Tingo María, lugar a donde fuera conducido el agraviado Cajas procedente de Huánuco; por lo que debió saber del detenido. Además no permitió la inspección de las instalaciones de la BCS 313, dispuesta por el juez de Tingo María a raíz de un hábeas corpus interpuesto a favor de Esaú Cajas Julca, alegando <i>impedimentos reglamentarios</i>.</li> </ol> <p><b>Argumentos para ambos casos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ambos hechos fueron cometidos mediante una estructura orgánica y cadena de mando.</li> <li>2. El comandante general es el único responsable de todo lo que su unidad haga o deje de hacer, no puede delegar esta responsabilidad.</li> <li>3. El comandante general es asesorado por el Estado Mayor.</li> <li>4. El funcionamiento del comando es dirigido y supervisado por los jefes de Estado Mayor, en los aspectos operativos y administrativo de su competencia.</li> <li>5. El jefe de Estado Mayor operativo imparte las órdenes de operaciones cuando el comandante general lo autorice, coordina las operaciones de combate, combina el apoyo aéreo a las unidades que ejecutan operaciones.</li> <li>6. El jefe de Estado Mayor administrativo supervisa el apoyo administrativo a las operaciones, formula los planes y órdenes para los elementos de apoyo administrativo.</li> <li>7. El dominio del hecho lo tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso a un fin determinado. Quien domina la maquinaria del poder tiene una autoría propia del hecho independientemente de la autoría del ejecutor.</li> </ol>
<p><b>Parte civil</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suscribe la acusación fiscal.</li> </ol>
<p><b>Defensa de Mario Peregrino Brito Gomero</b></p>	<p><b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresó al comando el 24 ó 25 de marzo de 1990, hasta el día de un atentado en su contra (19 de octubre) en que fue trasladado a Lima.</li> </ol>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Nunca dispuso la instalación de un (PCA)<sup>8</sup> en Tingo María. El Puesto de Comando se ubicaba en Tarapoto y se estableció uno alterno en Uchiza, por lo que él alternaba su estancia en ambos lugares.</li> <li>3. Cada jefe de batallón ordena patrullajes con la finalidad de que la población se sienta protegida.</li> <li>4. Cuando se detenía a subversivos, se daba cuenta al jefe de unidad de las circunstancias de la captura, del interrogatorio y de las condiciones en que el detenido era entregado a la Policía.</li> <li>5. Había una norma que exigía a los jefes de batallón informar al Frente lo que había pasado en las doce horas anteriores, a través del Informe Diario de Ocurrencias (IDO).</li> <li>6. No se usaban helicópteros para transportar detenidos y ni Del Carpio Cornejo ni Salazar Cabrera los tenían a su disposición.</li> <li>7. Viajó a la BCS EP 313 a fines de mayo de 1990 para asegurar la realización del proceso electoral programado para junio del mismo año.</li> <li>8. No supo de las desapariciones hasta el 2005, cuando recibe la notificación del proceso.</li> <li>9. Las papeletas de libertad no eran oficiales.</li> </ol>
<b>Defensa de Jesús del Carpio Cornejo (Santiago)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Su trabajo siempre fue teórico, consistía en asesorar al comandante general.</li> <li>2. El PCA estaba ubicado en Uchiza, pero se trasladó un tiempo a Tarapoto por el accionar subversivo (el traslado se hace por orden del comandante general).</li> <li>3. No podía darle órdenes a un jefe de unidad porque no estaba en su línea de comando. Tales órdenes correspondían al comandante general.</li> </ol>

<sup>8</sup> La existencia de un PCA en Tingo María es sostenida por el acusado Rojas García, quien a la pregunta de la parte civil *¿Qué es el Puesto de Comando Avanzado?* señala «[...] en el Manual que nosotros manejamos, hay el capítulo que habla “cómo se realiza el Control de las Operaciones”, de qué manera el Comandante va a realizar el control de operaciones; para realizar el Control de Operaciones es mediante el establecimiento del Cuartel General; ese Puesto de Comando se puede desdoblar en Puesto de Comando y Puesto de Comando Avanzado; el puesto de comando puede estar acá, pero como el problema álgido está en otra zona, se envía elementos allá y a eso se llama Puesto de Comando Avanzado».

	<p><b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la fecha de la desaparición se encontraba en Tarapoto con el Estado Mayor.</li> <li>2. Debido a la huelga nacional de médicos, el Comando Conjunto dispuso que se diera garantías a los hospitales para que la atención médica continúe.</li> <li>3. Nunca le informaron sobre la desaparición de Ramos Diego ni Licetti Mego.</li> <li>4. Visita la BCS EP 313 la última semana de mayo de 1990 acompañando al comandante general Brito.</li> <li>5. Los recibe el mayor Lobo (Rojas estaba de viaje), quien no les informa sobre ninguna detención.</li> </ol> <p><b>Desaparición de Esaú Cajas Julca</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la fecha de la desaparición se encontraba en Tarapoto reunido con su coacusado Oswaldo Hanke Velasco en uno de los ambientes del Estado Mayor preparando un informe para el Comando Conjunto.</li> <li>2. Nunca se le informó sobre un detenido Cajas Julca.</li> <li>3. No conocía a la camarada Sonia.<sup>9</sup></li> <li>4. Estuvo en la BCS EP 313 del 26 de noviembre al 10 de diciembre (luego del atentado contra el comandante general Brito).<sup>10</sup></li> <li>5. Luego del atentado se emprenden operativos de búsqueda de los responsables, se determina que fue responsabilidad del MRTA capturándose en Iquitos al camarada Ricardo y al camarada Lente.</li> <li>6. El Frente Huallaga contaba con un helicóptero MI- 8 / 507 pero para su uso necesitaban de la aprobación del comandante general y se hacía un plan de vuelo. Nunca realizó detenciones ni mucho menos traslados de detenidos en helicóptero.</li> </ol>
<p><b>Defensa de Mario Salazar Cabrera (Sagalo, Mario II o Canchita)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se desempeñaba como G-2 en el Frente Huallaga en 1990.</li> <li>2. Cumplía funciones de asesoramiento del comandante general.</li> <li>3. El Estado Mayor no planea ni ejecuta, no tiene mando de tropa ni está dentro de la cadena de mando.</li> <li>4. El uso de helicópteros se hacía de acuerdo con un plan de operaciones aprobado por el comandante general.</li> </ol>

<sup>9</sup> Sonia era una mujer joven que según relata el testigo Rosas Oliveros, detenido en 1990 en Los Laureles y compañero de celda de Cajas Julca, le dijo personalmente que era miembro de Sendero Luminoso. La viuda del agraviado y otros testigos señalan que por sindicación de ella es que detienen a Cajas Julca.

<sup>10</sup> Contradice la versión de Rojas García que señala que desde el 15 de octubre estuvo en Tingo María.

	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Las detenciones estaban a cargo de los jefes de patrulla, unidad y base.</li> <li>6. Algunos batallones informaban sobre las capturas a la jefatura del Frente Huallaga a través del IDO.</li> <li>7. Existe una directiva que señala que se puede detener a sospechosos aunque no estén armados.</li> </ol> <p><b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Viaja a la BCS EP 313 con Del Carpio y Brito, en la segunda quincena de mayo de 1990 en una visita de comando.</li> <li>2. Nunca se han constituido en Tingo María como PCA ni han operado desde ahí. Para ello hubiera sido necesario que el comandante general se constituyera.</li> </ol> <p><b>Desaparición de Esaú Cajas Julca</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sale de bienestar<sup>11</sup> el 15 de octubre, y permaneció en Lima hasta el 22 de noviembre.</li> <li>2. El 22 de noviembre (<i>contradicción con afirmación previa</i>) se traslada de Tarapoto hacia Uchiza por disposición del general Hanke.</li> <li>3. El 25 de noviembre sale rumbo a la BCS EP 313 para ver la ubicación de la sede del batallón de ingeniería. Permanece ahí hasta el 10 de diciembre con Del Carpio.</li> <li>4. Se entera de la desaparición de Cajas Julca en el 2002, cuando le llega una carta de la CVR para que realice su descargo.</li> <li>5. No conoce a la camarada Sonia.<sup>12</sup></li> <li>6. Probablemente el agraviado llevaba víveres a las cárceles (a terroristas).</li> </ol>
<p><b>Defensa de Miguel Rojas García</b></p>	<p><b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El día de los hechos salió con el suboficial encargado de rancho (Zambrano) a almorzar y a visitar a algunos proveedores, lo cual tomó toda la tarde.</li> <li>2. En su ausencia no estableció comunicación con la base, pues no contaba con equipo de radio.</li> <li>3. Valdivieso le informa sobre las detenciones el mismo día que acontecieron por la noche y le señala que los detenidos ya habían sido liberados, lo sustenta con la presentación de las papeletas de libertad «supuestamente» firmadas por los agraviados (su autenticidad ha sido cuestionadas por el Ministerio Público).</li> </ol>

<sup>11</sup> Se refiere a los permisos otorgados a oficiales destacados en lugares distintos a los de su residencia.

<sup>12</sup> Léase la nota 9.

	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. El general Brito no tuvo conocimiento pues solo daba cuenta de las detenciones que eran derivadas a la Policía, pero no de las sumarias.</li> <li>5. El hermano de Licceti manifestó en varias oportunidades que su hermano había sido amenazado por la familia Cavero (firma de narcotraficantes).</li> </ol> <p><b>Desaparición de Esaú Cajas Julca</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nunca se enteró de la detención de Cajas Julca.</li> <li>2. Él no tenía los recursos logísticos para disponer de helicópteros ni trasladar detenidos.</li> <li>3. No podía salir del área asignada a su cargo, podía incurrir en abandono de servicio.</li> <li>4. El comandante general, en ese momento Oswaldo Hanke Velasco, tenía a cargo los helicópteros y podía autorizar su uso.</li> <li>5. Salazar Cabrera y Del Carpio Cornejo permanecieron en la BCS EP 313 del 15 de octubre al 10 de diciembre de 1990 y se trasladaban en helicóptero.</li> <li>6. Se constituyó un PCA en Tingo María.</li> <li>7. El Estado Mayor sí podía planear, conducir operaciones y detener a personas durante una operación, aunque no pertenecían a la línea de mando.</li> <li>8. En la BCS EP 313 había celdas, pero funcionaban como salas de disciplina.</li> </ol>
<p><b>Defensa de Robin Eric Valdiviezo Ruiz (Ruco)</b></p>	<p><b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresó a la BCS EP 313 el 15 de abril hasta la primera semana de junio de 1990.</li> <li>2. El día de las detenciones, ante la ausencia de Rojas, asumió la dirección de la BCS EP 313 por ser el más antiguo en ese momento.</li> <li>3. Trabajó con dos personas de apelativo <i>Chino</i>, un oficial de inteligencia y un chofer. En compañía de este último detuvo a los agraviados (en su declaración instructiva señala que Chino era Máximo Camacllanqui Aburto).</li> <li>4. La detención se realizó por una situación circunstancial, cuando se encontraba verificando los servicios del puente Córpac (Ramos Diego casi atropella a uno de sus soldados con su motocicleta).</li> <li>5. Condujo a ambos agraviados a la BCS EP 313, pero no registró su ingreso. En el cuartel interrogó a Ramos Diego.</li> </ol>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Esperó a que llegara el comandante Rojas, pues le preocupaba lo que él dijera. Al ver que no llegaba «les dio soltura» entre las 19:00 y 19:30 horas (lo prueba con las constancias de libertad).</li> <li>7. El oficial de guardia Julio López Cortez, Eloida Salazar (dueña de una tienda cercana), Juan Ticeran (jefe de la Oficina de Registro Militar de Tingo María) y Esperanza Leyva fueron testigos de la salida de los agraviados.</li> <li>8. A las 15:00 horas del día de la detención, la señora Belinda Ruiz se acerca a la SCS EP 313 preguntando por su esposo (Ramos Diego) informándole que debía esperar a que llegara el comandante Rojas para decidir su destino, pero no solicitó pago alguno.<sup>13</sup></li> <li>9. Ramos Diego puede haber sido víctima de extorsión, pues su hermano declaró que le tenía rivalidad la familia Cavero y Cabello (narcotraficantes).</li> </ol>
<b>Defensa de Máximo Camacllanqui Aburto<sup>14</sup> (Chino)</b>	<b>Desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Era suboficial de tercera y se encargaba de la búsqueda de información, no salía de patrulla.</li> <li>2. Trabajó con el capitán Ruco (jefe inmediato).</li> <li>3. Afirma que no tenía acceso al uso de la camioneta.</li> <li>4. Cuando ocurrieron las detenciones se encontraba de bienestar (desde la última semana de abril hasta la quincena de mayo).</li> </ol>
<b>Defensa de Oswaldo Hanke Velasco</b>	<b>Desaparición de Esaú Cajas Julca</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ocupó el cargo de comandante general del Frente Huallaga.</li> <li>2. Cuando Brito sufre el atentado le encargan preparar una presentación para el Comando Conjunto sobre la capacidad operativa de las Grandes Unidades del Frente, es por eso que lo envían al Frente Huallaga.</li> <li>3. No tuvo conocimiento de la intervención al agraviado (ni de ninguna otra persona). Se enteró de los hechos cuando lo llaman de la CVR.</li> <li>4. El día de los hechos se encontraba en Tarapoto trabajando el <i>Informe</i>.</li> </ol>

<sup>13</sup> La señora Ruiz afirmó en su testimonial que el apodado Ruco le solicitó cinco mil dólares para decirle el destino de su esposo, pago que se concretó en la Peña Evans.

<sup>14</sup> Se incorpora al proceso y acude al juicio oral en agosto de 2008.

5. La única vez que estuvo en la BCS EP 313 fue por el lapso de un día, entre el 10 y 12 de noviembre de 1990, y no visitó todos los ambientes pues no fue una visita de inspección.
6. Nunca existió el PCA en Tingo María (como señala Rojas), este solo se constituye cuando está presente el comandante general.
7. El Estado Mayor no tiene mando de nada, no conduce tropa, es un elemento de asesoramiento del comandante general.
8. Estado Mayor no podía disponer de helicópteros, por ser recurso crítico (había dos helicópteros al servicio del Frente Huallaga).

Elaboración: Proyecto «Justicia y derechos humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales», realizado por la Dirección de Proyectos del IDEHPUCP.

## **4. Observación del juicio oral**

### **4.1. Resumen de audiencias realizadas antes de la observación**

La observación de las audiencias se inició el 22 de diciembre de 2008. Hasta ese momento habían declarado los siete acusados (cuyas posiciones se encuentran detalladas en el cuadro 2) y se iniciaban las confrontaciones de acuerdo con los puntos en contradicción señalados por el Ministerio Público, la parte civil y los abogados defensores.

### **4.2. Resumen de audiencias observadas**

#### **4.2.1. Audiencia del 22 de diciembre de 2008 y 6, 12 y 14 de enero de 2009**

A lo largo de estas audiencias se realizaron diversas confrontaciones, respecto a temas de particular interés para el proceso, las que resumimos en el cuadro 3.

**Cuadro 3**  
**Confrontaciones en juicio oral**

Tema	Rojas García	Del Carpio Cornejo	Brito Gomero	Salazar Cabrera	Hanke Velasco	Valdiviezo Ruiz
Respecto a la existencia del PCA	Se constituyó en Uchiza y se desplazaba a diferentes zonas	No existía un PCA en Tingo María, pero sí en la instalación de Uchiza, que fue creada en 1989	Lo que existía era personal del Estado Mayor en Uchiza, pero eso no constituía un PCA, para ello debe haber una situación álgida y en Uchiza ello no sucedió.			
En relación con la presencia del PCA en el Batallón contrasubversivo 313 - Tingo María y si con la sola presencia de Del Carpio y Salazar se constituía este	Tenía presencia en Tingo María y se constituía con el solo desplazamiento de sus miembros (afirma que el jefe era Del Carpio)	El jefe del PCA era el general y no el coronel y solo se podía desplazar por orden del primero, lo que no sucedió	No estableció un PCA en Tingo María ni en Uchiza porque no era necesario. Y si hubiera sido necesario es el comandante general el que se desplaza con el PCA.		La sola presencia de Del Carpio y Salazar no constituía la instalación del PCA.	

<p><b>Atribuciones de Del Carpio para trasladarse a Huánuco</b></p>	<p>Tenía libertad para trasladarse de Huánuco a Tingo María</p>	<p>Ello no era posible pues en Huánuco había otro jefe político militar que dependía del general</p>	<p>Salazar viajó a Lima con él el 13 de octubre y permaneció ahí hasta, por lo menos, el 19 de octubre (fecha del atentado en su contra). El 15 de octubre, Del Carpio se encontraba en la ciudad de Lima por ser su cumpleaños retornado a Tarapoto el día 16. El día del atentado se encontraba en Tarapoto y el 20 de octubre lo acompañó en la evacuación del hospital al aeropuerto.</p>	<p>El 13 de octubre viajó de Tarapoto a Lima con el general Brito, quien debía hacer una exposición para el Comando Conjunto.</p>	<p>Cuando llega a Tarapoto, la primera semana de noviembre, lo esperaban todos los jefes del Estado Mayor y durante ese mes estuvieron trabajando en una exposición que sería presentada al Comando Conjunto, por lo que sus coacusados debían permanecer en Tarapoto.</p>	
<p><b>Permanencia del Estado Mayor del Frente Huallaga (Salazar y Del Carpio) en la BCS EP 313 en 1990</b></p>	<p>Permanecieron desde el 15 de octubre hasta el 10 de diciembre de 1990</p>	<p>El 15 de octubre debía estar en Lima por ser su cumpleaños</p>	<p>Salazar viajó a Lima con él el 13 de octubre y permaneció ahí hasta, por lo menos, el 19 de octubre (fecha del atentado en su contra). El 15 de octubre, Del Carpio se encontraba en la ciudad de Lima por ser su cumpleaños retornado a Tarapoto el día 16. El día del atentado se encontraba en Tarapoto y el 20 de octubre lo acompañó en la evacuación del hospital al aeropuerto.</p>	<p>El 13 de octubre viajó de Tarapoto a Lima con el general Brito, quien debía hacer una exposición para el Comando Conjunto.</p>	<p>Cuando llega a Tarapoto, la primera semana de noviembre, lo esperaban todos los jefes del Estado Mayor y durante ese mes estuvieron trabajando en una exposición que sería presentada al Comando Conjunto, por lo que sus coacusados debían permanecer en Tarapoto.</p>	

<p><b>En relación con el trabajo del PCA</b></p>	<p>Desconocía el trabajo que realizaba el PCA (específicamente de Del Carpio y Salazar) cuando llegaba a la BCS EP 313 y solo le facilitaba las instalaciones</p>	<p>Todo era coordinado con el comandante del batallón, el cual brindaba el apoyo de personal de tropa</p>				
<p><b>En cuanto al uso de los helicópteros</b></p>	<p>El PCA tenía a disposición un helicóptero y no necesitaban hacer trámite alguno para su uso</p>	<p>Era un elemento crítico y para su uso se requería un trámite (establecido en la directiva 17)</p>		<p>Nunca tuvo un helicóptero a su disposición, agrega que la directiva 17 es clara al establecer el uso de este recurso</p>	<p>Salazar y Del Carpio no tenían a su disposición helicópteros</p>	
<p><b>Sobre las operaciones contrasubversivas</b></p>	<p>El Estado Mayor podía planear y conducir operaciones moviendo solo su reserva</p>	<p>El Estado Mayor no hace operaciones, no podía detener a personas</p>		<p>El Estado Mayor es un órgano de asesoramiento, no tenía mando de tropa y la función recaía en los jefes de batallón con sus patrullas</p>		

<p><b>Respecto a las detenciones de Ramos Diego y Licetti Mego</b></p>	<p>Solo se informaba de las detenciones que pasaban a la Policía Nacional, mas no de las detenciones rápidas y sumarias</p>		<p>Aunque desde el punto de vista militar las detenciones fueron correctas, se ha incumplido la norma que dice que todo sospechoso detenido debe ser entregado a la Policía Nacional.</p>		<p>Según la directiva 17, la intervención para tenerlos en el cuartel era irregular pues ese procedimiento no estaba normado.</p>	<p>No tuvo conocimiento de tal directiva y el reglamento «Don de mando» habla de la iniciativa, cualidad necesaria en todos los niveles ante una situación inesperada y él decidió llevar al cuartel a los detenidos porque en la BCS EP 313 se hace la investigación preliminar, se cruza información y se les pone a disposición de la Policía Nacional del Perú.</p>
<p><b>Sobre las constancias de libertad</b></p>	<p>Era un procedimiento que venía de años atrás y que se continuó</p>		<p>Jamás tuvo conocimiento de ellas.</p>			

Elaboración: Proyecto «Justicia y derechos humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales», realizado por la Dirección de Proyectos del IDEHPUCP.

#### 4.2.2. Audiencia del 16 de enero de 2009

Se presentaron seis testigos ofrecidos por el Ministerio Público y la parte civil, tres por el caso de Esaú Cajas Julca y los tres restantes por el caso de Samuel Ramos Diego y Licetti Mego.

Como primer testigo se presentó Fabiana Tarazona Santamaría, esposa de Esaú Cajas Julca, quien señaló que el señor Olivera<sup>15</sup> le comunicó que su esposo había sido detenido en Huánuco, llevado al cuartel Los Avelinos de Yanac y luego trasladado en helicóptero a la BCS EP 313, cuartel Los Laureles. Señala que en varias oportunidades fue a Los Laureles llevando un oficio del fiscal de Huánuco, pero que no la recibieron. Por último, refiere que se acercó al cuartel Los Avelinos de Yanac, pero que no le brindaron información.

La segunda testigo en ser llamada fue Olimpia Cajas Bravo, hija del desaparecido, quien afirmó que se enteró del paradero de su padre por el señor Rosas Oliveros, el que les informó sobre su detención en Huánuco, su internamiento en el cuartel del Yanac y su posterior traslado en helicóptero al cuartel Los Laureles. Con esta información se acercaron al cuartel Los Laureles, en dos ocasiones, pero Rojas García (comandante del batallón) les negó que Esaú Cajas Julca haya estado o permaneciera detenido en el cuartel.

La siguiente testigo en ser convocada fue la señora Belinda Ruiz Villanueva, quien fuera pareja del desaparecido Samuel Ramos Diego. Señaló que le avisaron de la detención, minutos después de ocurrida, fue al cuartel Los Laureles en dos oportunidades, pero no la recibieron; sin embargo, logró hablar con el capitán Ruco, quien le ofreció información a cambio de cinco mil dólares. Hecha la entrega le señaló que no buscara más, pues su esposo estaba muerto. Agrega que Rojas García se acercó a su casa, en varias oportunidades, y le ofreció dinero para que retirara su denuncia y firmara una declaración en la que cambiara su versión de los hechos.

A continuación declaró Celia Ruiz Pisco, ex esposa de Jorge Rosas Oliveros, quien afirma que este estuvo detenido en el cuartel Los Laureles en 1990 durante cincuenta y cinco días, que lo sabía pues su esposo le mandaba notas a través de un soldado a cambio de medicinas (Rosas era médico), pero que dicha información siempre fue negada en el cuartel.

Llamaron a la Sala al testigo Víctor Díaz Ramírez, con cuñado del desaparecido Ramos Diego, señala que acompañó a Belinda Ruiz al cuartel y que en dos oportunidades Rojas García se acercó a casa de su cuñada para que cambiara su

---

<sup>15</sup> Refiriéndose a Jorge Rosas Olivera, llamado como testigo y quien señala haber compartido celda en el cuartel Los Laureles con Esaú Cajas Julca.

versión de los hechos. Afirma que en dichas oportunidades le pidió que la convenza de retractarse.

Por último testificó Teófilo Espinoza Peña, vecino y amigo de Ramos Diego, quien señaló haber visto a Rojas García acercarse a la casa de Belinda Ruiz unas cinco o seis veces. Agrega que él también fue detenido y trasladado al cuartel Los Laureles y que en el momento de su intervención estuvo presente Rojas García.

#### **4.2.3. Audiencia del 19 de enero de 2009**

Se presentaron dos testigos ofrecidos por la defensa de los acusados Del Carpio Cornejo y Salazar Cabrera.

El primero en testificar fue Wilmer Sixto Chávez Valdivia, quien señaló que en 1990 era capitán y se desempeñaba en el Centro de Comunicaciones de Tarapoto. Su testimonio se centró en la ubicación de Del Carpio y Salazar el día 20 de noviembre señalando que ambos se encontraban en Tarapoto preparando una exposición para Hanke, con la que los apoyó en varias oportunidades.

En segundo lugar se presentó Julio Rosello Vera, quien en 1990 era auxiliar G-5 en el Destacamento Leoncio Prado en Tarapoto y señaló que no recuerda específicamente la presencia de los acusados del 20 de noviembre, pero tampoco si se ausentaron, lo que sí afirma es que en noviembre hubo dos actividades castrenses en las que estuvieron presentes.

#### **4.2.4. Audiencia del 23 de enero de 2009**

Se presentaron tres testigos, ofrecidos por la defensa del procesado Hanke Velasco Velasco.

El primer testigo fue Luis Miguel Rivas Yamansi, en su condición de copiloto de uno de los helicópteros que sobrevolaban el Frente Huallaga. Señaló que el 17 de noviembre salen de Lima rumbo a Tingo María; sin embargo, por las condiciones meteorológicas, deben permanecer en Huánuco hasta el 19 de noviembre, día en el que finalmente parten a Tingo María. Agregó que era una misión administrativa (personal de relevo) y que no se trasladó a ningún detenido.

En segundo lugar testificó Eduardo Solano Pimentel, quien se desempeñaba como jefe de la BCS EP 26 de Tocache, quien señaló que la política antisubversiva que se aplicaba en el Frente Huallaga estaba basada en una orden de operaciones, que era mantener la adhesión de la población; pero en ningún caso detener civiles. Agregó que como jefe de unidad comandaba tropa y era responsable de lo que en ella sucedía.

El último testigo que se presentó en la sesión fue Efraín Diomedes Jiménez Calle, quien se desempeñó como jefe de la BCS EP de San Martín. Manifestó que no tenía precisas las directivas, debido al tiempo transcurrido, pero que eran combatir la subversión y ganar la adhesión de la población; pero nunca hubo órdenes de detener civiles. Agregó que el Estado Mayor no comandaba tropa y que probablemente se presentaban desapariciones, pero no eran efectuadas por el Ejército sino por el narcotráfico.

#### **4.2.5. Audiencia del 27 de enero de 2009**

Se hicieron presentes tres testigos, los dos primeros ofrecidos por el Ministerio Público y el último por la parte civil.

El primero en pasar a la sala de audiencias fue Samuel Ramos Ruiz, hijo de Samuel Ramos Diego, quien señaló que en el momento de la detención tenía 8 años e iba con su padre y su amigo Jesús Licetti Mego en la moto, cuando se percataron de que una camioneta blanca con lunas polarizadas (del Ejército) los seguía, siendo interceptados por cinco hombres armados quienes luego de hacerlo a un lado golpearon a su papá y amigo para luego subirlos a la camioneta. Recuerda haber visto la misma camioneta llegar a su casa hasta en tres oportunidades después de la desaparición de su padre.

A continuación testificó Jorge Rosas Oliveros, quien señaló haber sido detenido por un grupo del Ejército y movilizado<sup>16</sup> al cuartel Los Laureles donde fue sometido a torturas. Agrega que durante su detención le fue alcanzada una «papeleta de libertad», la que firmó y en la que puso su huella dactilar, sin embargo, permaneció detenido. Ofreció dinero a Toño por su libertad, siendo así que logra salir. Recuerda que el 19 ó 20 de noviembre ingresa a su celda Esaú Cajas Julca, quien le contó sobre su detención y señaló que Sonia<sup>17</sup> lo había sindicado como colaborador de Sendero. Señaló haber visto a Rojas García en tres oportunidades «cuando me dijo si había dado dinero; otra cuando me dijo que me iba a colgar y cuando me dieron libertad». También señaló que luego de que lo liberaran, contactó a la esposa de Julca y en cumplimiento de su promesa le contó todo lo que sabía sobre su detención.

La tercera testigo en ser llamada fue Hellen Mateo Pérez, quien en 1990 se desempeñaba como empleada en la casa de Belinda Ruiz. Señaló que, luego de la desaparición de Ramos Diego, se acercó a la casa de Belinda Ruiz una Nissan

<sup>16</sup> En una camioneta blanca doble cabina con lunas polarizadas.

<sup>17</sup> El testigo señala haber tenido oportunidad de conversar con Sonia, quien le dijo ser de Sendero Luminoso y que posteriormente le señaló que estaba colaborando con el Ejército.

4x4 blanca (tres o cuatro veces) preguntando por la señora Ruiz. Luego describió las características físicas de Rojas García y lo reconoció en la sala de audiencias.

#### **4.2.6. Audiencia del 30 de enero de 2009**

En esta audiencia se escucha el testimonio de Rubén Rómulo Valle Zevallos, ofrecido por la parte civil y la defensa de Hanke Velasco, quien se desempeñaba como comandante de la BCS EP 314 Yanac. Afirma que los planes de operaciones no contemplaban detenciones; si se intervenía a alguien era trasladado a la Policía. Señala que Salazar y Del Carpio llegaron juntos a Huánuco en la segunda quincena de noviembre, en helicóptero. Sobre las papeletas de libertad dijo que era un documento que se manejaba en algunas áreas, pero que no las empleó.

#### **4.2.7. Audiencia del 3 de febrero de 2009**

Se presentó a testificar Héctor Zambrano Quiroz, quien trabajó como suboficial de primera en el batallón 313 de Tingo María desempeñando funciones de mecánico y de oficial de rancho de mayo a diciembre de 1990. Dicho testigo señala que conoció a Del Carpio Cornejo y a Salazar Cabrera, quienes eran parte del PCA y menciona que tenían dos oficiales de inteligencia y una joven llamada Sonia que era su colaboradora y a quien vio uniformada. Detalla que en noviembre (un día antes del día de la infantería) observó al comandante Salazar Cabrera y a Sonia con un civil amarrado y vendado que habían trasladado en helicóptero, por lo que le pidió una ración más de rancho.

#### **4.2.8. Audiencia del 6 de febrero de 2009**

A la audiencia acudió a testificar Toribio Melitón Pérez Pérez, ofrecido por la defensa del acusado Rojas García.

El testigo manifestó ser cocinero de la BCS EP 313 desde 1986 y que los primeros días de mayo de 1990 cree haber visto a Ramos Diego y Licetti Mego en una bodega que se encuentra afuera de las instalaciones del cuartel, empujando una moto y pidiéndole a la dueña (conocida como La Paisa) un desarmador. Afirma que la persona que lo acompañaba, Juan Ticeran,<sup>18</sup> le dijo que conocía a uno de ellos (Ramos Diego). Reconoce en la sala de audiencias a Salazar y Del Carpio y señala que los vio en varias oportunidades en el cuartel, en una de ellas fue por el lapso de dos meses antes del 27 de noviembre de 1990.

---

<sup>18</sup> Testigo ofrecido por Valdiviezo Ruiz.

#### **4.2.9. Audiencia del 10 y 13 de febrero de 2009**

Se presentó el testigo Juan Ticerán Chamorro, ofrecido por la defensa del acusado Valdiviezo Ruiz, quien señaló haber trabajado en la oficina de reclutamiento como jefe de la dependencia militar en 1990. Señala que conocía a Ramos Diego, quien le pidió (dado su cargo) cambiar de identificación<sup>19</sup> y le ofreció dinero, pero él se negó. Manifiesta recordar haber visto a Ramos Diego el 7 de mayo de 1990,<sup>20</sup> empujando una moto con otra persona en el frontis de una bodega (de La Paisa) donde pidió una herramienta prestada porque esta no arrancaba, agrega que él mismo lo ayudó a repararla.

#### **4.2.10. Audiencia del 3 de marzo de 2009**

Se presentó a testificar Eloida Salazar Estacio, quien manifestó vivir dentro de la tranquera del cuartel Los Laureles, vender pollo y dar pensión. Manifiesta haber visto y saludado a Ramos Diego, quien se encontraba acompañado de otra persona, saliendo del cuartel empujando una moto, con rumbo a Tingo María.

La segunda testigo en presentarse fue Esperanza Leyva de Buendía (*La Paisa*), quien manifestó tener una tienda a pocos metros de la tranquera del cuartel. Señaló que los primeros días de mayo se encontraban Juan Ticerán y Toribio Pérez tomando gaseosa en su bodega cuando aproximadamente entre las 7:00 horas y 7:25 horas llegó Ramos Diego con un amigo empujando una moto, le pidió un desarmador plano y como no podía arreglar la moto el señor Ticerán lo ayudó a arrancarla.

#### **4.2.11. Audiencia del 6 de marzo de 2009**

La presente audiencia se realizó en las instalaciones del penal San Jorge dado que el testigo Juan Nolberto Rivero Lazo<sup>21</sup> se encontraba recluido en dicho recinto.

El testigo manifestó haber sido el jefe político militar en Huánuco de mayo a diciembre de 1990 y que su labor era coordinar con las autoridades políticas

---

<sup>19</sup> Refiriéndose a cambio de identidad en sus documentos.

<sup>20</sup> Al preguntarle sobre la exactitud de la fecha que indica, señaló que no la recordaba pero que el abogado Vásquez Solsol (quien defendió a Rojas García en el proceso que se abrió en 1993) le señaló que esa había sido la fecha.

<sup>21</sup> Testigo ofrecido por la defensa del acusado Hanke Velasco.

y policiales de Huánuco. Señala que nunca le informaron sobre la detención de Esaú Cajas Julca y que, si había detenidos, pasaban a la Fiscalía o al Poder Judicial. Agregó que en septiembre de 1990 se hacen coordinaciones con la Fiscalía y se detiene a dieciséis o dieciocho personas (presuntos subversivos), pero entre ellos no figuraba el nombre de Cajas Julca.

#### ***4.2.12. Audiencia del 10 de marzo de 2009***

Se presentó a declarar Abraham Ramos Diego, hermano del desaparecido, quien manifestó que al enterarse de la detención se acercó a la Fiscalía de Huánuco donde le enseñaron un documento de liberación con una firma que no era la de su hermano y una huella digital. Señala que el subprefecto De Castillo le señaló que su hermano estaba en investigación pero no sabía el motivo. También afirmó que algunos congresistas se interesaron en su caso y mandaron documentos al comando conjunto, pero no hubo resultados. Agrega que le constan las desapariciones y afirma que en 1990 fue testigo de la detención de más de veinte personas por el Ejército y de su traslado en helicóptero de Aucayacu a Tingo María.

#### ***4.2.13. Audiencia del 13 de marzo de 2009***

En esta audiencia testificó Odilón Bocanegra Rodríguez, que en 1990 se desempeñaba como jefe de la compañía especial de comando 115 ubicada en Uchiza, quien afirmó que en este lugar estaba instalado desde 1989 un PCA con personal permanente del Estado Mayor, pero que no le consta que existiera uno similar en Tingo María. Señaló que Salazar y Del Carpio se movilizaban en helicóptero y que el transporte de detenidos por este medio estaba prohibido.

#### ***4.2.14. Audiencia del 17 de marzo de 2009***

La secretaría dio cuenta a la Sala de la no concurrencia de los testigos Olimpia Cajas Bravo, Luz María Grados Espíritu, Gregorio Cercedo Luna, por lo que se suspendió la audiencia.

#### ***4.2.15. Audiencia del 24 de marzo de 2009***

Se presentaron dos testigos, el primero de ellos fue Julio Ignacio López Cortes, quien el 7 de mayo de 1990 se encontraba como oficial de guardia en la BCS EP 313. Manifestó que ese día ingresó el capitán Ruco con dos detenidos en la

camioneta y una moto, lo cual registró en el libro de ocurrencias. Manifiesta que se acercó una señora preguntando por su esposo y habló con el capitán Ruco, quien le dijo que sí estaba en el cuartel, pero que debía esperar al comandante Rojas. Se contradice respecto a la hora de salida de los detenidos señalando en un primer momento que esta se dio a las 19:00 horas ó 19:30 horas para posteriormente señalar que fue entre las 21:00 horas y 21:30 horas. Afirma que había dos personas con el apelativo de Chino<sup>22</sup> y reconoce en la sala de audiencias al que se desempeñaba como suboficial de inteligencia y que el día de las detenciones no se encontraba en la BCS EP 313.

En segundo término se presenta a testificar Ramiro Vásquez Solsol, a quien no le toman juramento por haber sido abogado de Rojas García en el presente caso. El dato más importante del testimonio es respecto a una segunda pericia dactiloscópica que solicita en 1994 fuera del proceso, a un policía conocido que trabajaba en el Servicio de Inteligencia del Ejército<sup>23</sup> —por interés personal— para lo cual entrega el original de la constancia de libertad de Ramos Diego, que señala que le fue entregada por un contacto del cuartel Los Laureles, pero que en el expediente no figura<sup>24</sup> y que no fue ofrecida en el proceso. El testigo señala que, probablemente, devolvió la constancia a su contacto en el cuartel.

#### **4.2.16. Audiencia del 31 de marzo de 2009**

A la fecha de la presente audiencia quedaban pendientes de ser escuchados cinco testimonios, sin embargo, la defensa del acusado Rojas García se desistió de uno de ellos.<sup>25</sup> Por otro lado, la parte civil señaló que la testigo Olimpia Cajas Bravo les había manifestado su mal estado de salud e imposibilidad de completar su testimonio.<sup>26</sup> Por su parte, el fiscal solicitó que se reitera la notificación con los apremios de ley a su testigo Aldo Jiménez Valle, pedido similar realiza la parte civil respecto de Gregorio Cercedo Luna. La sala dispone reiterar por última vez las notificaciones y dar un tiempo razonable para la siguiente sesión.

---

<sup>22</sup> Uno de ellos se desempeñaba como chofer y fue al que señala haber visto entrar con los detenidos y el otro laboraba como suboficial de inteligencia.

<sup>23</sup> La Fiscalía hace notar que esa función la ejerce la policía y que en 1992 su defendido (Rojas García) había laborado en dicha entidad (Servicio de Inteligencia del Ejército).

<sup>24</sup> Solo figura una copia en la que el Ministerio Público señala que tiene diferencias con otra consignada en el mismo expediente.

<sup>25</sup> Luz María Grados Espiritu.

<sup>26</sup> Se comprometieron a entregar el certificado de salud en la siguiente sesión.

#### **4.2.17. Audiencia del 14 de abril de 2009**

Respecto a los testigos que fueron citados, se informa que asistió solo uno de ellos pese a haber sido bien notificados, por lo que la Sala dispuso que las partes debían prescindir de los demás, a fin de pasar a escuchar a los peritos.

El testigo que se presentó a la audiencia fue Juan Carlos Peña Guerrero, quien señaló que el 7 de mayo de 1990 se encontraba como capitán de día en la BCS EP 313. Afirma que por estar ausente Rojas García se encontraba a cargo del cuartel el capitán Ruco, quien ingresó con dos detenidos. Agrega que él no los vio ingresar pero eso fue lo que le informaron tanto el oficial de guardia como el propio Ruco y que este último le manifestó que dejó ir a los detenidos al no llegar el comandante Rojas. Señala que la esposa de uno de los detenidos se acercó al cuartel el mismo día y que fue atendida por el capitán Ruco. Por último, el testigo confirma que había dos personas con el seudónimo de Chino en ese momento.

#### **4.2.18. Audiencia del 17 de abril de 2009**

En esta sesión se hacen presentes los últimos dos testigos a interrogarse. El primero de ellos fue Ricardo Sotero Navarro, quien en 1990 trabajó como asesor en la Inspectoría General del Ejército. Manifestó que en la segunda quincena de diciembre visitan la BCS EP 313 para investigar la participación de elementos del Ejército de la Base de Palo de Acero con el narcotráfico. Cuando estuvieron en las instalaciones del cuartel Los Laureles no tuvieron contacto con personal del Frente Huallaga. Agrega que cuando las personas eran detenidas, intervenía la Fiscalía ha pedido del responsable de la instalación para que se produzca el interrogatorio.

El segundo testigo llamado a la sala fue Ángel Quispe Aguilar, quien realizó en 1994 la segunda pericia dactiloscópica<sup>27</sup> que figura en el expediente. Señala que para la fecha de su realización se desempeñaba como perito dactiloscópico, en el departamento monodactilar de la División de Criminalística y que le solicitaron dicha pericia a través de un oficio enviado por el Servicio de Inteligencia. Sin embargo, al tener a la vista la copia de la muestra<sup>28</sup> que utilizó para realizar su

---

<sup>27</sup> En estos documentos se establece identidad papilar entre las muestras, determinándose en forma técnicamente científica que estas pertenecen a la misma y única persona de Samuel Reynaldo Ramos Diego.

<sup>28</sup> Constancia de libertad de Samuel Ramos Diego.

pericia y el original de la constancia de libertad que figuraba en el expediente concluye que estas difieren tanto en la firma como en la huella digital.

#### **4.2.19. Audiencia del 5 de mayo de 2009**

Se presenta Moisés Gamarra Pérez, quien en 1990 era perito dactiloscópico de una división policial y al que en el mismo año se le solicita una pericia dactiloscópica, la cual realiza con una fotocopia de la papeleta de libertad y una fotocopia de la libreta electoral de Samuel Ramos Diego. Al respecto señaló que en la copia de la libreta electoral no se pudo ver la subtipología del dactilograma y en la papeleta de libertad la huella no presentaba la rotación necesaria, por lo que solo pudo concluir que ambas huellas eran circulares,<sup>29</sup> sin embargo, señaló que esto no determina identidad entre ambas.

Antes de terminar la sesión, la sala establece el cronograma a seguirse el resto del juicio oral, el cual se iniciaría con la visualización de documentos en la siguiente sesión.

#### **4.2.20. Audiencia del 12 de mayo de 2009**

En esta audiencia se inicia la visualización de los siguientes videos:

- Video del programa Contra Punto, ofrecido por la defensa del acusado Del Carpio Cornejo, en el cual se reseña el atentado cometido contra el general del Frente Político Militar del Frente Huallaga, Mario Brito Gomero, por parte del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, ocurrida en Tarapoto en octubre de 1990. En este se aprecia a Del Carpio coordinando para que el general Brito sea conducido para ser atendido.
- Visualización de la cinta de VHS, correspondiente a la declaración de Olimpia Cajas Bravo en Tingo María en la Audiencia Pública, ante la CVR. Se hacen observaciones respecto a su nitidez.
- Visualización del disco compacto que muestra las instalaciones del Batallón Contrasubversivo 313, que además guardaría concordancia con la declaración de Olimpia Cajas ante la CVR.
- Visualización del disco compacto ofrecido por la defensa de Hanke Velasco, sobre el izamiento de la bandera en Tarapoto, donde se reseña la ceremonia cívico militar de izamiento de la bandera en la ciudad de Tarapoto en julio de 1990, dando cuenta de la buena relación entre la ciudadanía y el Ejército.

---

<sup>29</sup> El perito señaló que las huellas digitales podían ser circulares u ovaladas.

#### **4.2.21. Audiencia del 13 de mayo de 2009**

Se visualiza el disco compacto de reconstrucción de hechos realizado por el Juzgado de Leoncio Prado en el 2005, donde se pueden apreciar las instalaciones de la BCS EP 313.

Con este video culmina la etapa de visualización y se invita al fiscal a que indique qué piezas desea incorporar al debate, luego de lo cual finaliza la sesión.

#### **4.2.22. Audiencia del 19 de mayo de 2009**

Se inició el debate probatorio de las piezas ofrecidas por el Ministerio Público. La parte civil se adhiere en tanto a la pertinencia y utilidad de estas y hace notar que la constancia de libertad de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego no señala dónde fueron internadas las personas ni en qué batallón, además de no tener sello ni firma.

La defensa de los coacusados Brito, Del Carpio y Salazar señala respecto a declaraciones brindadas ante la CVR y ofrecidas por el Ministerio Público que «habría que preguntarnos el mérito del valor probatorio de una declaración extrajudicial rendida ante la Comisión de la Verdad». La misma pregunta plantea respecto de las manifestaciones policiales de personas que no acudieron a declarar en el juicio oral.

La defensa de Rojas García respecto a las piezas presentadas destaca que una de las características de la desaparición forzada es la negación de la detención, sin embargo, en un oficio que dirige a la Fiscalía su patrocinado no niega la detención, sino que asume su responsabilidad y firma con su nombre; pero señala que se les dio libertad. Por otro lado, manifiesta que los periódicos no necesariamente dicen la verdad y que obedecen a una línea periodística y a una empresa con fines de lucro.

Antes de culminar la audiencia, la parte civil señala las pruebas que someterá al debate.

#### **4.2.23. Audiencia del 26 de mayo de 2009**

Se inicia el debate probatorio de las piezas ofrecidas por la parte civil, entre las cuales se encuentra documentación de 1990 dirigida a instancias jurisdiccionales, al comandante general del Ejército, el ministro de Defensa, entre otras, solicitando información sobre el paradero del señor Ramos Diego y Licetti Mego, por la detención arbitraria que habrían sufrido.

Luego de la sustentación de la parte civil, el Ministerio Público remarcó el contexto político en el que se realizaron las detenciones.

La defensa de Rojas García señala que las conclusiones de las pericias practicadas en 1990 y 1994 son distintas y que la parte civil señala que las huellas son distintas, por lo tanto, debió haber un debate pericial. Respecto a la calificación del delito juzgado como de lesa humanidad señala que esto requiere de una práctica reiterada, sin embargo, hay un solo proceso contra su patrocinado.

La defensa de Valdiviezo Ruiz señala que la CVR se basa en testimonios cuyo contraste legal tiene que verse en el órgano jurisdiccional, por lo que hay que tomarlo como versiones o relatos.

Por último, la defensa de Hanke señaló que el fiscal en su dictamen no menciona que la desaparición de Cajas Julca responda a una política sistemática de violación de derechos humanos, sin embargo, la parte civil empieza sustentando dicho punto a través del *Informe Final* de la CVR. Al respecto agregó que hay que darle el mérito probatorio que corresponde y que hay que diferenciar lo que se prueba en el ámbito de la Corte Interamericana que es la responsabilidad de Estado y lo que se prueba en el ámbito judicial que es la responsabilidad personal.

Antes de finalizar la sesión se invita a la defensa de los acusados Del Carpio Cornejo, Salazar Cabrera y Brito Gomero a que señale las piezas a oralizarse.

#### **4.2.24. Audiencia del 27 de mayo de 2009**

La sesión se inicia con la exposición de la defensa de los acusados Del Carpio Cornejo, Salazar Cabrera y Brito Gomero sobre la pertinencia y utilidad de las piezas oralizadas. Seguidamente interviene la parte civil señalando, respecto a la declaración de Rosas Oliveros, que el ofrecimiento que le pudieran haber hecho no vicia su testimonio porque no se le ha pedido que invente los hechos.

La defensa de Rojas García menciona que toda la información que su patrocinado ha aportado en el proceso ha sido solicitada por conducto regular y sobre las responsabilidades que surgen del incumplimiento de manuales, señala que estas son administrativas por tanto tienen su nivel y su instancia de resolución.

La defensa de Hanke señala que el fiscal no presenta ninguna prueba de la estrategia *sistemática* y *contrasubversiva* llevada a cabo en la zona, sin embargo, la defensa sí presenta pruebas de que tal estrategia respetaba los derechos humanos, con las directivas 017 y *don de mando*. Por otro lado, plantea la tacha de oficio 1128/DIGEOPTEP/V-3/07.08 de fecha 30 de diciembre de 2008, presentado por Rojas García, con el cual se pretende demostrar vuelos que se

habrían dado de Huánuco a Tingo María y viceversa, pues según el oficio 5012 I-8/SDTD/DINFE no existe en los archivos dicho oficio y no pueden establecer su veracidad.

Por último, la defensa de Rojas García inicia su lectura de piezas.

#### **4.2.25. Audiencia del 2 de junio de 2009**

Debate de las pruebas presentadas por la defensa de Rojas García. Para culminar la sesión se invita a la defensa de Valdiviezo Ruiz a que presente las piezas que se someterán a debate, haciendo la precisión de que estas no deben haber sido presentadas y debatidas anteriormente.

#### **4.2.26. Audiencia del 5 de junio de 2009**

Presentación y debate de pruebas ofrecidas por la defensa de Valdiviezo Ruiz. La defensa de Camacllanqui no presenta prueba considerando que estas ya habían sido ofrecidas, por la parte civil, el Ministerio Público y los demás abogados de la defensa.

#### **4.2.27. Audiencia del 16 de junio de 2009**

En la presente audiencia el colegiado invitó a la defensa de Hanke Velasco para que señale cuáles son las piezas que desea que se oralicen y para que sustente su pertinencia a efectos de procederse a su debate.

Al respecto la defensa de Hanke hace referencia a la aplicación del tipo penal de desaparición forzada señalando que es un delito de infracción, es decir, Hanke tendría que haber omitido un deber específico para poder ser autor del delito de desaparición forzada a lo que agrega que este tipo de delito sí respeta la irretroactividad de la ley. Agrega que la Corte Suprema señala dos requisitos: *a)* que el funcionario ostente en ese momento el cargo y pueda imputársele el delito, y *b)* que esté en ejecución de la función específica.

Al respecto, la parte civil señala que la sentencia a la que hace referencia no es vinculante y que la propia Corte Suprema se ha pronunciado en relación con la desaparición forzada del estudiante Castillo Páez aplicando un criterio distinto. Menciona, además, la relativización del cumplimiento de los manuales y reglamentos

La defensa de Salazar, Brito y Del Carpio señala que a pesar de la relativización que argumenta la parte civil, la imputación cita la terminología de los reglamentos y las responsabilidades y funciones contenidos en ellos.

#### **4.2.28. Audiencia del 23 de junio de 2009**

Habiendo culminado la etapa de debate probatorio se invita al representante del Ministerio Público para que exponga su requisitoria oral, quien lo hace poniendo énfasis en los patrones de actuación de las Fuerzas Armadas en el Frente Huallaga (zona de emergencia), señalando que desde que el Ejército asumió el control de la zona de emergencia quedó implementada una estructura organizativa militar que en la ejecución de los planes contra la subversión no distinguió entre combatientes y población civil.

Asimismo, señaló que diversos informes<sup>30</sup> demostrarían el patrón sistemático de violación de derechos humanos y que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que entre 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada.<sup>31</sup> También resaltó que el testimonio de Jorge Rosas Olivera,<sup>32</sup> no se contradice y es sumamente preciso al dar detalles de las condiciones en las que se mantenía a los detenidos en la BCS EP 313.

Luego hace un breve repaso por los dichos de los testigos citados en el caso y termina su intervención señalando que en esta labor tan delicada la acusación no se puede ceñir a una plantilla, menos aún, luego de haber escuchado tantos testimonios.

#### **4.2.29. Audiencia del 7 de julio de 2009**

En la presente sesión la parte civil expone su alegato, sobre la base de los siguientes grandes temas: *a)* el contexto de los hechos, *b)* organización que perpetra los eventos criminales, *c)* los hechos en sí mismos, *d)* la responsabilidad de los acusados, *e)* elementos de la responsabilidad criminal de los acusados y, finalmente, *f)* el delito de desaparición forzada.

Se puede destacar que a lo largo de su alegato, la parte civil explica las atribuciones del PCA, su estrecha relación y necesaria coordinación con los batallones contrasubversivos y la razón por la cual cada uno de los acusados tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Se puede sintetizar su alegato con la siguiente afirmación «detrás de los crímenes de los cuales fueron víctimas Ramos, Licetti y Cajas, hay decisiones

<sup>30</sup> CVR, Amnistía Internacional, Organización de Estados Americanos, los de la Defensoría del Pueblo.

<sup>31</sup> Gómez Paquiyaury y Gómez Palomino.

<sup>32</sup> Testigo ofrecido por la desaparición de Esaú Cajas Julia.

políticas de carácter superior que se ejecutan porque hay un aparato que ejecuta estas operaciones, que es la corporación militar del ejército peruano, y si consideramos que las personas aquí presentes sí son responsables de estos crímenes es porque mantuvieron un poder no solo de decisión, sino absoluto sobre lo que se hacía y sobre lo que no se hacía en el Frente Huallaga».

El representante de la parte civil solicita a la Sala exponer la última parte de su alegato, referida al delito de desaparición forzada, para la siguiente sesión.

#### **4.2.30. Audiencia del 14 de julio de 2009**

En la presente audiencia la parte civil culmina sus alegatos exponiendo el tema de la configuración del delito de desaparición forzada. Al respecto señala que este es un delito de carácter permanente y progresivo ya que no solamente se lesiona la libertad física sino también la seguridad personal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de no ser tratado de manera cruel y arbitraria, el no ser torturado, etcétera.

Respecto a su carácter permanente menciona lo establecido por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y agrega que mientras no se tenga noticias de la ubicación de la víctima, el delito no ha cesado.

Contrariamente a la posición asumida por la defensa, en el sentido de no poder imputarse a los acusados el delito de desaparición forzada por haber dejado de ser funcionarios públicos, la parte civil considera que la persona mantiene su vinculación directa como autor del delito, en tanto persista la condición de desaparición originada mientras estos ejercían función pública. Por ello, concluye que no hay sustento para cuestionar la perseguibilidad penal sobre los que ya no son funcionarios públicos. Culmina señalando que debido al contexto en que se cometieron los hechos, en el presente caso se trata de un crimen de lesa humanidad.

#### **4.2.31. Audiencia del 21 de julio de 2009**

La Sala invitó a la defensa de los acusados Brito Gomero, Salazar Cabrera y Del Carpio Cornejo a tomar la palabra e iniciar sus alegatos.

El alegato se centró en la falta de elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad de sus patrocinados y derribar su presunción de inocencia. Asimismo, respecto a la desaparición de Ramos Diego y Licetti Mego señala que el Ministerio Público no menciona cuál fue la participación de sus clientes ni en la acusación fiscal ni a lo largo del juicio. Por último repasa

algunos de los testimonios haciendo notar algunas contradicciones e inconsistencias.

#### **4.2.32. Audiencia del 3 de agosto de 2009**

En la presente audiencia el turno de exponer sus alegatos fue para la defensa de Rojas García, quien se centró en cuestionar la credibilidad del *Informe* de la CVR y resaltó el prestigio y trabajo de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, señaló las inconsistencias y contradicciones que halló en ciertos testimonios y concluyó que no existían pruebas suficientes (solo dichos inconsistentes) que determinaran la responsabilidad de su patrocinado en los hechos y mucho menos que quebraran su presunción de inocencia.

Resaltó que en el presente caso se observa un conflicto de leyes en su aplicación en el tiempo y que correspondería la aplicación de la más favorable. También menciona que tanto la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas como la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el Perú muchos años después de acontecidos los hechos, por lo que no serían aplicables al caso concreto.

#### **4.2.33. Audiencia del 5 de agosto de 2009**

La sesión estuvo destinada a escuchar los alegatos de la defensa del acusado Valdiviezo Ruiz, la que argumentó que debían tomarse en cuenta las circunstancias de peligro latente que se vivían en la zona del Huallaga en 1990 y que la detención de Ramos Diego y Lecetti Mego se dio de manera circunstancial, como consecuencia de una actitud sospechosa.

Por otro lado, resaltó que su patrocinado nunca ha negado que detuvo a ambas personas pero afirma que cumplió con darles libertad el mismo día, lo que —asegura— queda demostrado con las papeletas de libertad emitidas (documento que nadie ha tachado) y con testimonios que señalan que vieron a Ramos Diego y Licetti Mego salir de la BCS EP 313 en horas de la noche del mismo día de su detención. Solicita a la Sala que se tenga en cuenta la posibilidad de que personas dedicadas al narcotráfico (familia Cavero) hayan aprovechado la detención de la que fue objeto Ramos Diego para victimarlo.

Recuerda que el mismo caso por el que se procesa a su defendido culminó en el fuero civil en 1997 con una sentencia que declaraba prescrito el delito (secuestro) y que nadie apeló dicha resolución, por lo que quedó consentida.

Por último plantea que la aplicación del tipo de desaparición forzada en el presente caso viola el principio de irretroactividad y que la legislación supranacional y las resoluciones del Tribunal Constitucional no pueden ir más allá de la ley que es la única fuente del derecho penal.

#### **4.2.34. Audiencia del 14 de agosto de 2009**

En esta sesión se tenía programada la exposición de alegatos de los acusados Camacllanqui Aburto y Hanke Velasco, sin embargo, la defensa de este último se excusó previamente debido a un problema de salud, por lo que se pospuso su exposición para el martes 25 de agosto.

Los alegatos de la defensa del acusado Camacllanqui se basaron en la ausencia de pruebas contra su patrocinado. El abogado defensor destacó las contradicciones entre las declaraciones de los testigos Abraham Ramos Diego y Belinda Ruiz, y el hecho de que esta última no pudo reconocer al acusado en el juicio oral. Además, señaló que Camacllanqui estuvo de bienestar el día de las detenciones y que varios de los testigos citados afirmaron que había más de un Chino en el cuartel Los Laureles.

Agregó que no hay testigos directos en el caso y que el único al que podría catalogarse como tal (Aldo Jiménez Valle) solo rindió una manifestación policial, pero nunca asistió a juicio oral ni pudo ser interrogado por las partes, por lo cual cuestiona que tal declaración pueda llevar a las integrantes de la Sala a la convicción de la culpabilidad del acusado.

#### **4.2.35. Audiencia del 25 de agosto de 2009**

En la presente audiencia se escucharon los alegatos de la defensa del último de los acusados, Oswaldo Hanke Velasco. Esta se centró en dos argumentos: a) La imposibilidad de aplicar el artículo 320 del Código Penal de 1991, debido a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley menos favorable. b) La insuficiencia de pruebas de cargo que desvanezcan la presunción de inocencia.

Respecto a la imposibilidad de aplicar el artículo 320, el abogado defensor señaló que el delito de desaparición forzada tenía dos características: a) era un delito de infracción de deber y b) era un delito permanente.

Según señaló, la primera característica se refiere a la violación de un deber específico determinado por la función del cargo que se desempeña, en el caso de su patrocinado jefe —accidental— del Frente Huallaga (de octubre a diciembre de 1990) y agregó que el sujeto activo en el tipo penal de desaparición forzada no es cualquier funcionario sino aquel que puede detener, ordenar la detención e informar acerca de ella.

Respecto a la naturaleza del delito permanente de la desaparición forzada refiere que supone la permanencia de la situación antijurídica por voluntad del autor. A continuación plantea la interrogante: ¿hasta cuándo pudo ser autor Hanke Velasco si el delito es de infracción de deber y él dejó el cargo en diciembre de 1990?

Argumenta que luego de dejar el cargo de jefe del Frente Huallaga en diciembre de 1990 era imposible que su cliente violara deber especial alguno.

También señaló que era crucial establecer la ley aplicable a su defendido, pues al ser acusado de un delito permanente, había una serie de posibilidades respecto a la norma aplicable. Al respecto concluyó que esta sería la vigente en el momento en que Hanke Velasco ocupó el cargo de jefe del Frente Huallaga, esto es el artículo 223 del Código Penal de 1924, referido a secuestro.

Señaló que el principio de irretroactividad de la ley penal es un mandato al juez y que debe ser aplicado en este proceso. Agregó que en el caso de delitos permanentes las normas posteriores solo se pueden aplicar a los hechos ocurridos durante su vigencia.

Por otro lado, afirmó que no existían pruebas suficientes para desvanecer la presunción de inocencia de su cliente y que el juez debía alcanzar una verdad normativa rigiéndose por las reglas probatorias. Mencionó que aunque en el caso existían pruebas adecuadas estas no demostraban en grado de certeza que Hanke Velasco ordenó la detención de Esaú Cajas Julca.

También señaló que el Ministerio Público había citado el *Informe Final* de la CVR pero que no había establecido si este era fuente o medio de prueba, ni de qué manera se incorporaba al proceso. Agregó que en acusaciones por autoría mediata (como esta) se tenía que probar: a) la existencia del aparato de poder, b) quién lo dirige y c) la orden impartida.

Solicitó una sesión más para culminar sus alegatos.

#### **4.2.36. Audiencia del 2 de septiembre**

En la presente sesión el alegato de la defensa de Hanke Velasco se centró en dos puntos: a) insuficiencia de pruebas de cargo y b) orden del superior.

Al respecto señaló que para que su defendido sea declarado culpable, se debía probar con grado de certeza que él dio la orden para la detención y posterior desaparición de Esaú Cajas Julca.

También afirma que no se ha probado que la política antiterrorista instaurada en 1990 haya incluido la desaparición forzada de personas. Según el abogado defensor, la política se debe probar con las actas de acuerdos de la institución encargada de elaborar esta política, que en 1990 era el Consejo de Defensa Nacional y debía ser aprobado por el Consejo de Ministros y el Ministerio de Defensa.

Por el contrario, el abogado defensor afirma que la directiva vigente al momento de la desaparición de Esaú Cajas Julca explícitamente prohibía las torturas y ejecuciones extrajudiciales y además planteaba otras disposiciones a favor del respeto de los derechos humanos. Criticó que lo contrario se intentara probar únicamente con el *Informe Final* de la CVR.

Luego nombra los elementos del Estado criminal, a través de los cuales debían aprobarse los métodos de guerra sucia: debía haber participación de los tres poderes del Estado, la política debía ser fijada por altas autoridades del Estado, debía haber una comisión sistemática de crímenes, debía existir un Estado injusto de no derecho, entre otras. Agrega que esto no ha sido demostrado.

Por otro lado, señala que en el momento de la desaparición de Cajas Julca existía en el Perú un Gobierno democrático y que esto ha sido admitido por el Poder Judicial en la sentencia de los casos de Accomarca y Cayara donde afirma que «no se ha probado que hubiera una política de guerra sucia del 85-88». Sobre esta base, la defensa plantea la pregunta ¿por qué en el noventa cambiaría esta situación? ¿Solo por el *Informe* de la CVR?

Asimismo, señala que en 1990 la desaparición forzada no era calificada como delito de lesa humanidad y que si la Fiscalía solo ha presentado tres casos, ¿dónde se encuentra lo masivo de las desapariciones forzadas?

Sobre el peso probatorio de la CVR, el abogado cuestiona que se haya utilizado para probar la política antisubversiva y agrega que no se ha analizado su naturaleza probatoria. Al respecto señala que el *Informe* de la CVR es un documento narrativo por lo que la regla exige que lo señalado ahí sea corroborado con otra prueba. Por ello criticó que la parte civil no haya traído a ninguno de los integrantes de la CVR, ni a los peritos que participaron en la elaboración del *Informe* para corroborar lo vertido en él.

Solicitó una audiencia más para culminar sus alegatos.

#### **4.2.37. Audiencia del 8 de septiembre de 2009**

En esta sesión se terminaron de desarrollar los argumentos de defensa del acusado Oswaldo Hanke Velasco. El abogado defensor se concentró en la insuficiencia de pruebas de cargo que desvanezcan la presunción de inocencia, basado en varios argumentos.

Un primer argumento de la defensa es que no se ha demostrado la orden de desaparición de Esaú Cajas Julca, por tres razones: a) No se ha demostrado que la política del Frente Huallaga haya contemplado violaciones de derechos humanos. b) La política contrasubversiva tenía como principio la ejecución desconcentrada. c) No se ha demostrado que en el cuartel Los Laureles exista un PCA en el momento de comisión de los hechos.

Sobre este último punto, el abogado defensor indicó que un PCA solo se podía constituir cuando concurría una situación militar bastante grave que afecte al Frente y que implicara el traslado del comandante general del Frente hacia una zona cercana al lugar donde está ocurriendo la emergencia para coordinar las acciones operativas. Sin la presencia del jefe del Frente, no se podía considerar a una instalación PCA, lo que, en el caso que se viene procesando, fue lo que ocurrió: ocho declarantes durante el proceso —entre testigos y coacusados— han reiterado esta afirmación y el Manual del Oficial de Estado Mayor también lo corrobora.

Por otro lado, el abogado señaló los elementos por los cuales no debía considerarse la declaración de los cuatro testigos que señalaron que en el cuartel Los Laureles se constituyó un PCA. Según sus alegatos, tres de los testigos se contradecían con las declaraciones de otros declarantes en el proceso, así como con el testimonio de Olimpia Cajas, hija del agraviado, ante la CVR.

Posteriormente, la defensa técnica del acusado Hanke señaló como otro elemento de defensa el hecho de que Hanke fue jefe accidental del Frente Huallaga, puesto en el que permaneció apenas un mes y veintitrés días, concentrándose en realizar un informe de la situación de la zona para una exposición ante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Otro argumento expresado por el abogado defensor fue que, según versión de dos testigos, quienes detuvieron y desaparecieron a Esaú Cajas Julca habrían sido miembros de los aparatos de inteligencia, cuya cadena de mando es distinta a la de los miembros del Ejército.

Finalmente, el abogado indicó que Hanke Velasco, dada su condición de jefe incidental, no pudo tener conocimiento de la desaparición forzada de Cajas Julca y acceder a información sobre el caso por ninguno de los siguientes seis canales de información: *a)* como jefe del Frente Huallaga, *b)* como autor mediato del crimen, *c)* mediante una comunicación oficial, *d)* mediante información de los autores directos, *e)* comunicaciones de instituciones como el Poder Judicial o el Ministerio Público o *f)* por los medios de comunicación.

#### **4.2.38. Audiencias del 22 y 28 de septiembre y del 2 y 6 de octubre**

Estas audiencias estuvieron destinadas a que los acusados realizaran sus respectivas defensas materiales. Gran parte del tiempo otorgado a los acusados fue utilizado para repetir algunos de los argumentos ya señalados por sus abogados defensores y a profundizar sobre la estructura militar, cadena de mando y otros temas que consideraron pertinentes. La audiencia del 2 de octubre fue suspendida y finalmente el martes 6 de octubre culminó esta etapa del juicio oral con lo que el caso quedó expedito para ser sentenciado.

#### 4.2.39. *Lectura de la sentencia*

El martes 13 de octubre, en horas de la tarde, con gran concurrencia de público y medios de comunicación se procedió a la lectura de la sentencia. Dicha lectura se llevó a cabo en ausencia del acusado Brito Gomero, por lo que se reservó la lectura del fallo respecto a su persona.

Primero se procedió a dar lectura a los hechos probados y controvertidos correspondientes al caso de la desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego. Luego de mencionar cada punto controvertido se señalaron las pruebas de cargo y de descargo presentadas a la Sala, para, después, referirse brevemente, a la ponderación realizada por esta y sus conclusiones. El mismo camino de sustentación siguió el caso de la desaparición de Jesús Cajas Julca.

Luego de la lectura de esta parte de la sentencia —más valorativa— sucedió el fallo que, en definitiva, absolvió de los cargos imputados a los seis acusados presentes en la Sala por falta de pruebas. A continuación se presenta un resumen de los principales argumentos expresados por la Sala.

##### *a) Sobre la desaparición de Samuel Ramos Diego y Jesús Licetti Mego*

Respecto a este caso la mayor parte de hechos fueron aceptados, entre ellos la detención y conducción de ambas personas al cuartel Los Laureles. Sin embargo, uno de los pocos puntos controvertidos que se suscitó fue el de la participación del acusado Máximo Camaqllanqui Aburto, conocido como *Chino*, en la detención de los agraviados. Sobre este punto específico, la Sala, luego de la valoración de las pruebas correspondientes, determinó que, efectivamente, fue el acusado Camaqllanqui quien participó en dicha detención.

No obstante ello, el hecho controvertido que determinó que la Sala considerara que la desaparición de los agraviados en el cuartel Los Laureles era un hecho no probado fue la supuesta puesta en libertad de estos. Al respecto, la Sala consideró que de los seis testigos que manifestaron haber visto salir de las instalaciones del cuartel Los Laureles a los agraviados, el mismo día de su detención, por lo menos dos eran confiables, al no ser miembros o ex miembros del Ejército. Con ello se corroboraría la versión de los acusados Valdiviezo Ruiz y Rojas García.

Además, la Sala manifestó que un hecho que le causaba especial duda era que la familia de Ramos Diego tuviera consigo la libreta electoral del agraviado, lo que podía significar que luego de su detención los familiares tuvieron contacto con él.

*b) Sobre la desaparición de Esaú Cajas Julca*

En este caso el principal hecho controvertido analizado por la Sala y que determinó, finalmente, que no tuviera certeza respecto de la detención y traslado del agraviado del cuartel Los Avelinos de Yanac en Huánuco (lugar de la detención) al cuartel Los Laureles en Tingo María, el 20 de noviembre de 1990, fue que ningún reporte aportado en el juicio oral sobre los vuelos realizados ese día tuvo como ruta Huánuco-Tingo María ni viceversa.

La Sala prestó especial atención a las versiones —a su parecer— contradictorias de testigos de la parte civil y del Ministerio Público, sobre la reunión que sostuvieron los familiares del agraviado y el principal testigo del caso, Jorge Rosas Oliveros, en el Hotel Garú. Según los testimonios aportados, en dicha reunión Rosas Oliveros (que según testificó compartió celda por tiempo breve con Cajas Julca) les informó sobre el paradero de Cajas y les señaló la posibilidad de que siguiera con vida. Para las integrantes de la Sala el hecho de contar con versiones que no coinciden en algunos aspectos (por ejemplo, si el primer intento de Rosas por contactarse con la familia fue vía telefónica o personalmente) genera en ellas duda respecto a la efectiva realización de la referida reunión.

Luego de culminada la lectura de la sentencia, la fiscal Luz del Carmen Ibáñez interpuso recurso de apelación, por considerar que no se ajustaba al aporte del material probatorio realizado en el transcurso del proceso, ni a los estándares de justicia y verdad. Dicha apelación fue concedida por la Sala.